



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala Única de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA
RAMOS**

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF : ACCION	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No.	:	81001-3333-002-2015-00193-01
DEMANDANTE	:	ROSA LIANA SALINAS DE CARRILLO
DEMANDADO	:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO

Corresponde a la Sala Dual decidir el *recurso de súplica* interpuesto por el Ministerio Público contra el auto proferido por el Magistrado ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO el pasado treinta (30) de junio de 2016, con el que declaró **desierto** el recurso de Apelación propuesto por esa Delegada contra la decisión adoptada en Audiencia Inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca el 24 de junio de 2016, en la que se negó la excepción previa de "*Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial*".

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial la señora ROSA LIANA SALINAS DE CARRILLO, propuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener la nulidad de la Resolución No 145 del 18 de octubre de 2005 con la que se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación, y lograr su **reliquidación** con la inclusión de todos los factores salariales por ella devengado durante el año anterior a la causación del derecho.

2.-El pasado 24 de junio de 2016 al celebrarse en forma concentrada la Audiencia inicial dentro de los procesos 2015-00193 y 2015-00194, la Juez Segundo Administrativo Oral de Arauca, al adelantar la etapa

• •

•

•

prevista en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., inicialmente advirtió que en el proceso 2015-00193-00 la parte demandada no contestó la demanda, y procedió a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada dentro del proceso 2015-00194-00, decidiendo negarlas, entre ellas, la de falta de agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial por considerar que la exigencia del mismo está supeditado a que el asunto sea conciliable. Así mismo, señaló que no observó en estos procesos la presencia de excepciones previas que debiera decretar de oficio.

3.- La decisión fue proferida en esta etapa dentro del expediente 2015-00194-00, y no fue objeto de recurso alguno; no obstante, la Procuradora Delegada para el proceso radicado 2015-00193-00, hizo uso de la palabra y solicitó a la Juez en dicho proceso declarar de oficio la excepción previa de "Inepta demanda" por falta del requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial.

4.- La juez de conocimiento indicó a la Delegada del Ministerio Público, que el pronunciamiento al respecto ya se había realizado y aunque no se contestó la demanda, al hacer el estudio no se advirtió ninguna excepción que debiera declararse de oficio.

5.- Seguidamente la referida Procuradora 64 Judicial I Administrativa, manifestó proponer y sustentar el recurso de Apelación y una vez expuestos sus argumentos la Juez le dio trámite al recurso y procedió a concederlo señalando que "(...). Para este asunto 2015-00193, el Ministerio Público, a través de la Procuradora 64 Judicial I, ha formulado el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho sobre la excepción de falta de requisito de procedibilidad, por ello, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Arauca y se advierte que se continuará con el trámite respecto al proceso 2015-00194".

6.- Concedido el recurso, el conocimiento del mismo correspondió al Despacho 03 de esta Corporación (Magistrado Alejandro Londoño Jaramillo), quien mediante auto del pasado treinta (30) de junio de 2016 decidió declarar **desierto** el recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público por considerar que la intervención del Ministerio Público no estuvo ajustada o motivada por la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales de las partes.

7.- Dentro del término previsto legalmente, el cinco (5) de julio de 2016 la Delegada del Ministerio Público interpuso recurso de súplica contra el auto del 30 de junio de 2016, para que dicha decisión sea examinada.



III. CONSIDERACIONES

El recurso de súplica se encuentra previsto en el artículo 246 del C.P.A.C.A. y es procedente, contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia** o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación** o el recurso extraordinario.

El trámite está previsto en el artículo citado incisos finales, y en el Código General del Proceso en los artículos 331-332 así:

El recurso debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregara al expediente y se mantendrá en la secretaria por dos (02) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

En el presente asunto, verificado el cumplimiento del trámite previsto legalmente y constatando que en efecto el recurso fue propuesto dentro del término legal debidamente sustentado, no obstante la ausencia de técnica jurídica en la proposición del mismo, encuentra la Sala argumentos que soportan la súplica deprecada, pues si bien éstos principalmente se centran en las razones que arguye como sustento del recurso presentado en primera instancia, se colige que los argumentos en que se sustenta la súplica se concretan en los siguientes:

“TERCERO: El Ministerio Público, conforme a la legitimación y facultades otorgadas por la Constitución Política y con atribución de la Ley, tal y como bien lo explicitó el Honorable Magistrado Ponente, su interés va orientado en la defensa del orden jurídico vulnerado y el patrimonio público en este caso, que consiste en la defensa y cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales que corresponde a todo ciudadano cumplir cuando así lo requiere la ley.”

“Es clara la función constitucional y legal que cumple el Agente del Ministerio Público en su función o ejercicio jurisdiccional, tal y como lo ha expuesto en sentencia de 2014, el Consejo de Estado, cuyo rol activo como sujeto procesal especial, no debe ser diferente al de garante del ordenamiento jurídico, la defensa del patrimonio público y garantías fundamentales, ya que a éste se le ha encomendado el control moral en



estricto sentido, para proteger el interés general y principios de supremacía de la constitución y la ley, así como las garantías fundamentales de los asociados.

En tal sentido debe ser entendida la intervención del Ministerio Público, y no como una entelequia, caso para el cual como sujeto procesal especial, puede interponer recursos, como en el presente caso se hizo, en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, comoquiera (sic) que advierte el juez transgrede el ordenamiento jurídico cuando no exige el cumplimiento de la ley, (...)"

Igualmente se observa en el argumento sexto del recurso, que "censura en este caso, al -ad quem- el hecho de que no haya resuelto de fondo el recurso" y señala que con ello se puede evitar que en adelante el inferior o el Ministerio Público sigan equivocándose.

Para decidir es necesario referir que el artículo 277 de la Constitución Política establece como una de las funciones de los Agentes del Ministerio Público, la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales; a su vez el artículo 300 del CPACA prevé la intervención del Agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo y el artículo 303 ibídem señala sus atribuciones en los siguientes términos:

"El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

(...)

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.*
- 5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.*



6. *Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.*
7. *Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.*

Parágrafo.- Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada."

Como se constata, si bien el Ministerio Público como sujeto procesal especial legalmente se le faculta para intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante ésta jurisdicción, lo cierto es que su intervención está limitada a que sea **en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales**, lo que descarta que tal intervención pueda ser en procura de intereses subjetivos de las partes y menos aún que su actuación pueda desplazar a las partes, relevarlos de sus deberes y/o suplir las falencias de éstos dentro de su actuación procesal.¹

Verificado el vídeo correspondiente a la Audiencia considera la Sala Dual que el recurso propuesto no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar porque se pretendió la proposición de excepciones previas en forma extemporánea, esto es, dentro del trámite de la Audiencia Inicial, puesto que resulta inaceptable la petición realizada por ésta para que la juez la decrete "**de oficio**"; y, en todo caso si en gracia de discusión se aceptara que ésta propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ajustada sería la decisión proferida en el auto objeto de la súplica, pues evidentemente con ello el Ministerio Público excede los límites establecidos legalmente, pues sule una carga que recaía sobre el demandado, quien en este caso no contestó la demanda.

No obstante, es necesario precisar, que no se decidieron excepciones previas, pues la manifestación realizada por la juez de conocimiento de "**no observar excepciones de oficio que deba declarar**", no constituye una decisión, sino la confirmación de un hecho por lo que ésta incurrió

¹ Consejo de Estado. Auto 27 de septiembre de 2012, Rad 44541 M.P. Enrique Gil Botero.

11

•

•

en yerro al conceder el recurso y en consecuencia, también se considera errada la decisión proferida mediante auto del 30 de junio de 2016 por el Magistrado ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO, al declarar **desierto** el recurso, pues en criterio de esta Sala Dual lo pertinente es declararlo **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN DUAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto de treinta (30) de junio de 2016, proferido en este proceso por el Magistrado ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO en el que se declaró desierto el recurso de Apelación propuesto por el Ministerio Público, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación propuesto por el Ministerio Público en este proceso conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

JOSE LUIS RENDÓN ALEJO
Conjuez

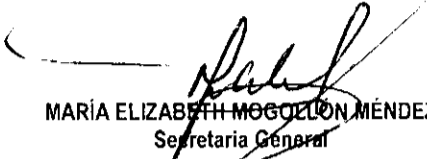
LUIS NORBERTO CERMENO
Magistrado

Salvo voto.

*Yisel 11:42
01 SEP 2017*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico N° 84 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 1 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****SALVAMENTO DE VOTO: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Expediente: 2015 00193
Demandante: Rosa Liana Salinas de Carrillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
M.P: Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Arauca, 29 de agosto de 2017

Como lo expuse en la sesión de la Sala, considero que sí era procedente el recurso de apelación que se presentó en primera instancia por parte de la señora Agente del Ministerio Público, independiente de su resultado, toda vez que se le dio el trámite por parte del Juzgado de origen y procedía resolverlo a pesar de las distintas manifestaciones que de primera instancia como de la segunda instancia en cabeza del ponente inicial se cuestionan en esta providencia de la que me aparto.

Suscribo.


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Cisel
31 August 2017
5:15

